



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00659-00.

La cooperativa postulante, a través de su endosataria en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado mediante el correo electrónico reportado respecto de la convocada VELASCO FLÓREZ; dato frente al que se acreditó la forma en que fue obtenido.

Ahora, en ese contexto, se advierte que habría lugar a improbar la denotada gestión de enteramiento, en tanto que en el oficio despachado se señaló que la comunicación realizada se consolidaría en los 2 días siguientes al recibimiento de la pertinente misiva, pasando por alto lo previsto por el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, aplicable al evento aquí examinado, en el sentido de que el acto en estudio se entenderá perfeccionado en las 2 calendas hábiles subsiguientes al envío del mensaje de datos y que el conducente intervalo ritual se empezará a surtir cuando el iniciador reporte el recibimiento o se constate, por otro medio idóneo, el acceso del destinatario al correo virtual.

Empero, se encuentra que en el evento puntual concurre una circunstancia especial que torna improductivo o inane ordenar la rectificación de la denotada falencia, esto es que las datas de remisión y entrega del aducido mensaje digital son semejantes, lo que implica que el lapso en que se surte la notificación personal y la iniciación del interludio de defensa convergen en un mismo referente cronológico de cómputo y evacuación.

En ese orden de ideas, **se avala la actividad desplegada**, observándose que los pertinentes documentos fueron despachados y recibidos el pasado 24 de enero.

Por otro lado, se resalta que, ante el actual estado de cosas, **es viable requerir a la entidad implorante, en aras de que noticie personalmente al reclamado PALOMAR ROMERO**, lo que deberá desarrollarse, mediante el destino físico reportado. En dicho marco, se aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por la citada Ley 2213, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor (demanda, anexos y auto contentivo del mandato de desembolso forzado), lo que hará innecesario que dicho encartado acuda en los 5 días siguientes a noticiarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacua con la remisión de la susodicha documentación. Así, el nombrado perseguido deberá



emprender su defensa desde la data hábil consecutiva a la entrega de los soportes en alusión.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se materialice la puntualizada práctica. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo enunciado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle un obrar relacionado con la orden que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7314341d7f70fff880cbb9fb8249c072a159d7cacc37ec12288d9f18a572d7cc

Documento generado en 13/04/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>